



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de una medida de embargo decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira. Sírvasse Proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1637

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Marco Aurelio Diago
Demandado: Armando Velasco Mosquera
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00689-00**

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

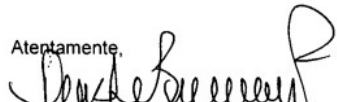
Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Doctor(a)
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
j02pccmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Oficio No. 3719 del 30/10/2017
RADICACION : 76-520-41-89-002-2017-00689-00

Para su conocimiento me permito informarle que el (los) folio(s) de matrículas inmobiliarias Nos. 378- 64320, en el (los) cual (los) se encuentra inscrito , Embargo Ejecutivo con Acción Personal – de mínima cuantía de su Derecho , según oficio citado en la referencia , procedente de su Despacho, DE: **DIAGO MARCO AURELIO** , contra **VELASCO MOSQUERA ARMANDO** , Se ha inscrito una **DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA** , según oficio No. 4226 del 11/10/2019 del Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA de, según Radicación No. 76-520-40 -03-005-2019-00392-00, DE: **CLAVIJO VICTORIA GILBERTO**, contra **PEDRO ULISES VELASCO MOSQUERA, ARMANDO VELASCO MOSQUERA, MARTHA LUCIA CLAVIJO VICTORIA**, en calidad de heredera determinada de la señora **AIDA VICTORIA DE CLAVIJO**, de los herederos inciertos e indeterminados de **DANIEL VICTORIA MOSQUERA**.

Radicación No. 2022-378-6-11810 DEL 17/06/2022

Atentamente,

JACKELINE BURGOS PALOMINO
REGISTRADORA PALMIRA- VALLE

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1677

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Orlando Medina
Demandado: María Elizabeth Bastidas Lozano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00235-00**.

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 29 de junio de 2022, por un valor total de **\$5.761.507**, de los cuales **\$2.500.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro de Palmira, en el que da cuenta de el acatamiento del despacho comisorio 2 del 17 de enero de 2022. Sírvase Proveer.

Palmira, julio 27 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1652

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Edna Rocío García Hurtado
Demandado: Jonathan Zúñiga Zúñiga, Sandra Patricia Zúñiga Cortes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00223-00**

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Subsecretaría de seguridad vial y registro de Palmira mediante oficio TDR 2022-230.5.283, informa que, mediante auto 0018 del 25 de enero de 2022, procedió a acatar lo ordenado mediante auto interlocutorio 2562 del 13 de diciembre de 2021 emanado por esta judicatura, comisionando para el efecto, a los agentes de tránsito y transporte y a los agentes policía de tránsito y transporte jurisdicción de Palmira- Valle.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO
AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1602
Proceso:	Ejecutivo garantía real
Radicado No.	765204189002-2020-00329-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Leonel Giraldo Patiño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado al predio *Villa del Carmen, corregimiento de potrillo de Palmira (v)*, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje

de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, a la parte demandada al predio *Villa del Carmen, corregimiento de potrillo de Palmira (v)*, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a la parte demandada a partir del **14 de mayo de 2022**, en consecuencia, se insta a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme a art. 292 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar, la citación para notificación personal dirigida a Leonel Giraldo Patiño al predio *Villa del Carmen, corregimiento de potrillo de Palmira (v)*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

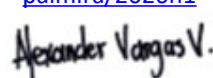
Segundo: Instar a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme al art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1603
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00387-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Jesús Alfonso Diaz
Demandada	Rafael Antonio Bonilla Acosta, Javier Francisco Martínez Rodríguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a los demandados carrera 28 No. 27-68 de Palmira, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje

de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, a los demandados Javier Francisco Martínez Rodríguez y Rafael Antonio Bonilla Acosta a la carrera 28 No. 27-68 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a los demandados a partir del **11 de junio de 2022**, en consecuencia, se insta a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme a art. 292 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar, la citación para notificación personal dirigida a Javier Francisco Martínez Rodríguez y Rafael Antonio Bonilla Acosta a la carrera 28 No. 27-68 de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Instar a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme al art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

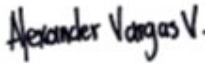
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1605
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00149-00
Decisión:	Acepta Notificación Por Aviso
Demandante	Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol
Demandada	Andrés Felipe Echavarría Serrano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta notificación por aviso dirigida al demandado al correo electrónico echavarria2201@gmail.com la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria con constancia de entregado, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.***

En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de notificación por aviso a la parte demandada al correo electrónico echavarria2201@gmail.com conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, y dada la certificación expedida por la empresa de correos, tal notificación fue recibida y abierta por el destinatario, como se vislumbra en dicha certificación, esto es a fecha del **20 de mayo de 2022**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar, la citación para notificación por aviso al correo electrónico echavarria2201@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

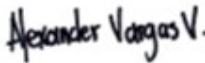
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1606
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00236-00
Decisión:	Acepta Notificación Por Aviso
Demandante	Gases de Occidente S.A E.S. P
Demandada	Paola Andrea Castañeda

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida al demandado, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera 35 No. 25c-17 piso 1 B/ Olímpico, misma que fue recibida de manera satisfactoria **24 de mayo de 2022**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Paola Andrea Castañeda, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera 35 No. 25c-17 piso 1 B/ Olímpico, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, notificación que fue realizada el día **24 de mayo de 2022**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación por aviso remitida a Paola Andrea Castañeda, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



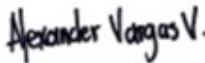
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1681

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: David Alejandro Carabali Vidal
Demandado: Florentino Álvarez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00308-00.

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho, en tanto que, la tasa aplicada a la liquidación presentada, excede la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, la liquidación corresponde a los resultados que se detallan en la siguiente tabla:

CAPITAL	
VALOR	\$ 600.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-feb-21
DIAS	24
TASA EFECTIVA	26,31
FECHA DE CORTE	7-jul-22
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	30,60
TIEMPO DE MORA	511
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,97
INTERESES	\$ 9.456,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 204.606
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 600.000
SALDO INTERESES	\$ 204.606
DEUDA TOTAL	\$ 804.606



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 07 de julio de 2022, por un valor de **\$804.606,00**, de los cuales **\$600.000** corresponde al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1608
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00440-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Amanda Ramírez de Prado
Demandada	Arnobio Leudo Carabali

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado a la carrera 7 ED No. 32ª -75 B/ Jorge Eliecer Hernán Acevedo de Palmira, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje

de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, a la parte demandada a la carrera 7 ED No. 32ª -75 B/ Jorge Eliecer Hernán Acevedo de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a la parte demandada a partir del **01 de junio de 2022**, en consecuencia, se insta a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme a art. 292 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar, la citación para notificación personal dirigida al señor Arnobio Leudo Carabali Medina a la carrera 7 ED No. 32ª -75 B/ Jorge Eliecer Hernán Acevedo de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Instar a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme al art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

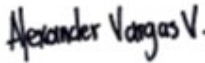
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1609
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00502-00
Decisión:	Insta continuar notificaciones
Demandante	Dhalcon S.A.S
Demandada	Suarez y Asociados Constructores S.A.S – Rep. Legal Diego Alejandro Suarez Pinilla

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la notificación por aviso dirigida al demandado Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S, a la calle 31 No. 30-15 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que según certificación anexa tiene como observación “*la persona a notificar no vive ni labora allí*”.

Además, frente a la siguiente solicitud de la parte actora, por cuanto solicita a la Judicatura nombramiento de curador ad litem, el juzgado determinara,

CONSIDERACIONES

Determina el inciso 4° del artículo 3° del artículo 291 del C. General del Proceso, que:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se

incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisado el plenario, evidencia esta instancia judicial que la remisión de la citación para notificación personal enviada a Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S, recibida y aceptada mediante providencia No. 210 del 09 de febrero de 2022, y, en consecuencia, siendo deber de la parte realizar notificación por aviso, a la dirección calle 31 No. 30-15 de Palmira, con tal suerte de configurarse según certificado de empresa de correos la siguiente causal: “la persona a notificar no vive no labora allí”, por ende, determinada la anterior causal conforme a los lineamientos del art. 291 y 292 del C. General del Proceso. Se insta a la parte actora continuar con labores de notificación a la parte demandada, hasta lograr su objetivo o en su defecto realizar lo pertinente a solicitud de emplazamiento, no sin antes agotar comunicaciones a las siguientes direcciones que reposan dentro del expediente como son:

- contacto@suarezysociados.com
- **contacto celular: 3187358043 – 2533683**
- **carrera 44 26-31 ap 701 edificio frayle**

Ahora bien, en vista de la siguiente solicitud del actor, se digne la judicatura a realizar nombramiento de curador ad litem, se insta al actor aclarar lo que pretende.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la remisión de la notificación por aviso enviada a Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Instar a la parte actora continuar realizando las notificaciones al demandado, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C. General del Proceso.

Tercero: Instar a la parte actora, precise su solicitud de nombramiento de curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



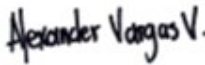
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1610
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00573-00
Decisión:	Acepta Notificación por Aviso
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Rodolfo Alexander Parra Méndez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida al demandado, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera calle 35 A No. 42-102 de Palmira Valle, misma que fue recibida de manera satisfactoria **06 de abril de 2022**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida al a Rodolfo Alexander Parra Méndez, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Calle 35 A No. 42-102 de Palmira Valle, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, teniendo en cuenta recibido de notificación siendo el **06 de abril de 2022**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación por aviso remitida a Rodolfo Alexander Parra Méndez, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



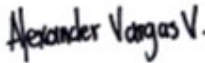
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1611
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00606-00
Decisión:	Acepta notificación artículo 291 del C. General del Proceso, ordena emplazamiento
Demandante	Álvaro León Arboleda Solarte
Demandada	Luis Carlos Bonilla Salcedo, María Gema Cruz Bonilla

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de solicitud de emplazamiento y memorial allegado, el 26 de mayo de 2022, en el cual manifiesta desconocer el domicilio de María Gema Cruz Bonilla, por ende, solicita se ordene su emplazamiento. Por otra parte, aportó la citación para notificación personal y notificación por aviso dirigida a Luis Carlos Bonilla Salcedo a la carrera 16 No. 30-67 B/ Colombina de Palmira, la cual manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje

de datos”.

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y la Ley 2211 de 2022, se dispondrá ordenar el emplazamiento de María Gema Cruz Bonilla.

Ahora, revisada la documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal recibida el día **09 de mayo de 2022** y por aviso dirigida a Luis Carlos Bonilla Salcedo a la carrera 16 No. 30-67 B/ Colombina de Palmira, recibida el **22 de junio de 2022**. Se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

Primero. - Ordenar el emplazamiento de la demandada María Gema Cruz Bonilla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Segundo. - Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Luis Carlos Bonilla Salcedo, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Tercero. - Aceptar la citación para notificación por aviso dirigida a Luis Carlos Bonilla Salcedo, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

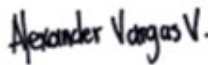
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1613
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00048-00
Decisión:	Acepta notificación y aviso artículo 291 y 292 del C. General del Proceso
Demandante	Bancolombia
Demandada	Deivy Joney Obando Fernández

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado, por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal y notificación por aviso dirigida a Deivy Joney Obando Fernández a la calle 34 No. 45-70 de Palmira, la cual manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje

de datos”.

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Efectuada revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal recibida el **día 18 de mayo de 2022** y por aviso dirigida a Deivy Joney Obando Fernández a la calle 34 No. 45-70 de Palmira, recibida el **día 23 de junio de 2022**, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Deivy Joney Obando Fernández, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Segundo. - Aceptar la notificación por aviso dirigida a Deivy Joney Obando Fernández, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, vencido el termino de traslado, pásese a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

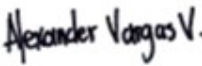
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1614
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00079-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso, vía electrónica
Demandante	Gladys González Valencia
Demandada	Luis Ángel de León Marquínez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado a la calle 09 No. 15-49 de Pradera (V), la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje*

de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tal comunicación no puede ser tomada en cuenta, pues no cumple con un requisito establecido en el artículo 291 del C. General del Proceso, toda vez que no le indicó el término al convocado que tenía para comparecer al despacho, dejando abierto y a elección del demandado, hecho significativo de lugar a cumplimiento de la norma en comento, más aún cuando el demandado reside por fuera del municipio.

RESUELVE:

Único: No aceptar la comunicación enviada al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

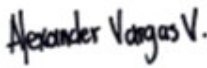
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1615
Proceso:	Declarativo verbal sumario
Radicado No.	765204189002-2022-00164-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso, vía electrónica
Demandante	Olga Lucia Molina Serna
Demandada	Gestionamos Palmira S.A.S

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a Gestionamos Palmira S.A.S al correo electrónico gestionamospalmira@outlook.com la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria con constancia de lectura de mensaje, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión*

del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso a la parte demandada al correo electrónico gestionamospalmira@outlook.com recibido el día **10 de junio de 2022**, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

Único: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Gestionamos Palmira S.A.S al correo electrónico gestionamospalmira@outlook.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

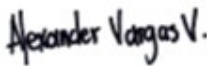
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte actora en el que da cuenta del envío de la demanda y de los anexos a la parte demandada. Asimismo, memorial en el que solicita realizar el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del del demandado. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1678

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: José Carlos Rosero Batidas
Demandado: Santiago Pareja Flórez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00169**-00.

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría, se evidencia que, en efecto se realizó el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hecho norma permanente mediante la Ley 1322 de 2022, según consta en la guía 400821300015 de la empresa Pronto envíos, entrega que se realizó el día 3 de junio de 2022.

Además se observa el envío de la demanda con sus anexos conforme a la prerrogativa legal del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hecho norma permanente mediante la Ley 1322 de 2022, solo era aplicable a los procesos en los cuales no se solicitaran medidas cautelares, situación que no acontece en el proceso de marras, por cuanto, con el escrito de demanda allegado se solicitaron medidas cautelares, tendientes a garantizar el pago de las acreencias perseguidas, pero como quiera que, la parte actora realizó dicho envío al extremo pasivo de la demanda, este despacho procederá a glosar al expediente sin consideración alguna.

Con respecto a la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 68319 denominado Pareja & Flórez, de propiedad del demandado Santiago Pareja Flórez, se allega por parte del demandante el soporte de radicación fechado del día 27 de mayo de 2022 de la cautela decretada por esta judicatura, razón por la cual, el juzgado procederá a concretar la diligencia de secuestro.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar al expediente sin consideración alguna, la constancia de envío de la demanda con sus anexos efectuada por el extremo activo de la demanda a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar la práctica secuestro en bloque de todo lo que conforme el Establecimiento de comercio denominado Pareja & Flórez, matriculado en la cámara de comercio de Palmira bajo la matrícula mercantil No. 68319, propiedad del demandado Santiago Pareja Flórez, identificado con CC No. 94.328.229.

TERCERO: Designar como secuestre a la señora Hilda María Duran Caicedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.172.848, ubicable en la calle 24 No. 27-24, en el Municipio de Palmira Valle, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

CUARTO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1643

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Condominio Campestre La Acuarela
Demandado: Martha Cecilia Corrales Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00289-00**

Palmira, veintiséis (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1532 del 13 de julio de 2022, notificado por estado electrónico No. 89 del 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1532 del 14 de julio de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Condominio Campestre La Acuarela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA <i>Correo Institucional:</i> j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00</i> <i>a.m a 5:00 p.m</i>
	<i>Alexander Vargas V.</i> ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1646

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Islena García Mañozca
Demandado: Jaime Esquivel Benalcázar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00294-00**

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Islena García Mañozca, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.174.902, en contra de Jaime Esquivel Benalcázar identificado con la C.C. 16.244.638.

2. Efectuar la notificación personalmente de la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 Hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 6 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1631

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Carlos Héctor Ortiz Benítez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00306-00

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Scotiabank Colpatria S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el número de identificación de la parte demandante, ni se identifica el domicilio del demandado.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Deberá precisar en los hechos de la demanda el valor real que persigue con el presente proceso, en tanto que, en el hecho primero y sexto de la demanda hace referencia a la suma de \$40.465.841 y el literal a del hecho cuarto, hace referencia a la suma de \$35.426.213 por concepto de capital insoluto, y sus correspondientes intereses de plazo y de mora, sin discriminar los valores por cada concepto.
 - En ese orden de ideas, puede advertir el despacho que, en las pretensiones de la demanda no se establece el valor de los intereses de plazo, ni su fecha de exigibilidad, de conformidad con los hechos del escrito allegado y el título genitor.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Scotiabank Colpatría S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P No. 106.218 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1634

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: José Wilmar Collazos Lucio
Demandado: Nelson Mauricio Colorado González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00307-00

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por José Wilmar Collazos Lucio adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Deberá determinar en las pretensiones de la demanda, por separado la fecha de exigibilidad tanto de los intereses de plazo como los intereses moratorios, habida cuenta que, la parte actora no los precisa de manera inequívoca.
2. El artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10 establece que la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones solo se establece el lugar de notificación del demandante y demandado, no precisándose el lugar donde recibirá notificaciones el apoderado judicial de la parte actora.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por José Wilmar Collazos Lucio, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería el abogado Eider Quintana Tejada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.893.580 y T.P No. 368.729 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1635

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Parmenio Calderón Corredor
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00308-00**

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Banco de Bogotá S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, indicando cual corresponde al demandado, ya que fueron aportadas dos direcciones físicas una ubicada en la ciudad de palmira y otra en la ciudad de yumbo o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. En el acápite "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", el actor refiere el Decreto 806 de 2020, normativa legal que no se encuentra vigente, siendo correcto afirmar que la normativa legal aplicable al proceso de marras es la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco de Bogotá S.A por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada María Elena Ramon Echavarría, identificada con la C.C. 66.959.926 y T.P.181.739 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado 8 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1640

Proceso: Monitorio

Demandante: Gustavo Adolfo Rojas Morales

Demandado: Juan Carlos Rodrigue González

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00310-00**

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso monitorio propuesto por Gustavo Adolfo Rojas Morales adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha desde la cual se exigen los intereses moratorios, habida cuenta que, la parte actora no los refiere de manera inequívoca.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física y electrónica del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

3. La medida de embargo deprecada por la parte actora, no es acorde a la naturaleza del proceso, el cual es esencialmente un proceso declarativo especial, el artículo 421 del C.G.P. establece que, en los procesos monitorios “Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”, siendo estas medidas determinadas taxativamente en el artículo 590 del C.G.P, evidenciando esta judicatura que, el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro solo procede según la referida normatividad cuando “Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”, advirtiendo el despacho que, la medida deprecada por la parte actora no es procedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso monitorio propuesto por Gustavo Adolfo Rojas Morales, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Diego Alejandro Carabali Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.988 y T.P No. 347.541 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1639

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Luz Stella Arias Arias

Demandado: Iván De Jesús Ramírez Quinchía, Flor Ceneida Jiménez Quintero

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00311-00**

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Luz Stella Arias Arias, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio de los demandados.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar al despacho porque razón en la pretensión primera de la demanda se establece como fecha de celebración del contrato de arrendamiento, el día 09 de septiembre de 2016, siendo disímil al reflejado en la clausula segunda del contrato acordado.
 - Precisar en la pretensión segunda de la demanda, la dirección del inmueble objeto de restitución, del cual solo se determinan sus linderos.
4. La competencia territorial debe determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P, advirtiendo el despacho que, la parte la actora lo determina conforme al numeral 1 y 7 de la normatividad referida, debiéndose ceñir exclusivamente conforme al numeral 7, es decir, por el lugar de ubicación del inmueble a restituir.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Luz Stella Arias Arias, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho Ingrid Viviana Pascuas Quintas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.679.504 y T.P No 330.169 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 Hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1641

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Mauricio Duarte Montero

Demandado: Laboratorio Clínico P y P Palmira S.A.S.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00312-00**

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Mauricio Duarte Montero, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.266.763, en contra de Laboratorio Clínico P Y P Palmira S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.833.064-0, representada legalmente por Paola Andrea Villamil González identificada con la C.C. 66.780.943.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 Hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1649

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado: Netzer Lorimer Parra Rojas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00313-00

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio de la parte demandada.
3. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se ejerce esta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, en tanto que, la parte actora no la refiere de manera expresa en el hecho cuarto de la demanda.
4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar en la pretensión primera de la demanda numeral 46 respecto del pagaré 1125481, la fecha desde la cual se exigen los intereses moratorios, habida cuenta que, la parte actora los refiere desde la fecha de presentación de la demanda.
 - Asimismo, indicar en la pretensión primera de la demanda numeral 50 respecto del pagaré 1125480, la fecha desde la cual se exigen los intereses moratorios, en tanto que, la parte actora los refiere desde la fecha de presentación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Referir en la pretensión primera numeral 23 respecto del pagaré 1125480, la fecha real de la cuota número 28, por cuanto, la parte actora lo refiere el día 05 de enero de 2021.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, identificada con la C.C. 1.030.622.686 y T.P. 292.557 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1650

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Fondo De Empleados Ingenio Providencia

Demandado: Oscar Hernán Jaramillo Castro

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00314-00**

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acorde al escrito de la demanda interpuesto por el Fondo De Empleados Ingenio Providencia, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, la parte actora determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establece el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que el domicilio del demandado según el escrito de demanda allegado, se encuentra ubicado en la Diagonal 24d # 6a -99 piso 1 Urbanización Laureles de la Italia, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura Diagonal 24d # 6a -99 piso 1, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el Fondo De Empleados Ingenio Providencia, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 1653

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno.

Demandado: Luis Efrén Moreno Valencia

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00316-00**

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 3 de la norma en cita, es decir, deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación de manera inequívoca. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”, evidenciándose que en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” no se relaciona el lugar donde la parte actora recibirá las correspondientes notificaciones.

Respecto a la medida de embargo, esta no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1654

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado: Alexandra Palacio Velásquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00317-00

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Carlos Arturo Márquez Pedroza, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar en las pretensiones de la demanda, la fecha desde la cual se hacen exigibles tanto los intereses corrientes como los de mora por cada letra de cambio, formulados por separado.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. La parte actora refiere en su escrito de demanda, que el señor José Orlenis Díaz Carabali le endoso las letras de cambio base del proceso, advirtiendo esta instancia judicial que, no se anexa prueba que confirme lo esgrimido por el extremo activo de la demanda, debiéndose adjuntar con el escrito de subsanación correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, evidenciándose en el acápite de “NOTIFICACIONES” que, se relaciona la dirección carrera 30 No 29 - 51 correspondiente a la Notaria Primera de la Ciudad de Palmira, debiendo precisarse el domicilio real del demandado.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Carlos Arturo Márquez Pedroza, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1655

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado: Rubén Darío Reyes Marín
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00318-00

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio de la parte demandada.
2. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se ejerce esta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, en tanto que, la parte actora no la refiere de manera expresa en los hechos de la demanda.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar en la pretensión primera de la demanda numerales 45, 46 y 47 la fecha real de vencimiento de la obligación de la cuota No. 27, habida cuenta que, la parte actora la refiere como el día 05 de septiembre de 2021, fecha correspondiente a la cuota No. 26.
 - Asimismo, verificar la fecha real de vencimiento establecida para la cuota 28 en los numerales 49, 50, 51 y 52 de la pretensión primera de la demanda.
 - Precisar en la pretensión primera de la demanda numeral 82 respecto del pagaré 1125197, la fecha desde la cual se exigen los intereses moratorios del capital acelerado, habida cuenta que, la parte actora los refiere desde la fecha de presentación de la demanda.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, identificada con la C.C. 1.030.622.686 y T.P. 292.557 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1656

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno

Demandado: José Holmes Hizquierdo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00319-00**

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar en la pretensión segunda de la demanda la fecha hasta la cual se solicitan los intereses moratorios, habida cuenta que, el actor solamente los refiere hasta la fecha, sin indicar si se trata hasta la fecha de presentación de la demanda o hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.
4. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, evidenciándose en el acápite de “NOTIFICACIONES” que, se relaciona la dirección de su lugar de trabajo ubicado en la carrera 27 No. 29-32 en Palmira, debiendo precisarse el domicilio real del demandado.

Las medidas de embargo no serán consideradas hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de julio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1657

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: German Ramírez Londoño
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00320-00

Palmira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Banco Davivienda S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En el acápite "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", la parte actora refiere el Decreto 806 de 2020, el cual estuvo vigente hasta el día 04 de junio de 2020, siendo la Ley aplicable la 2213 del 13 de junio de 2022.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora al tratarse de derechos reales deberá ceñirse exclusivamente a lo preceptuado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, por el lugar ubicación del bien, habida cuenta que, el actor la determina a su vez por el lugar del cumplimiento de la obligación (numeral 3 artículo 28 ibidem) y el domicilio del demandado (numeral 1 artículo 28 ibidem). Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*", evidenciándose en el acápite de "*NOTIFICACIONES*" que, la dirección de notificación de la entidad demandante, difiere de la reflejada en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales, al igual que el correo electrónico.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Davivienda S.A, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Sofia González Gómez, identificada con la C.C. 66.928.93 y T.P. 142.305 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 97 hoy, 28 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario